

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Zapatoca, Santander Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial el señor **PABLO ANTONIO ZAMBRANO** mediante apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de los Señores **LUIS HERMES AMAYA OREJARENA** y **ALFONSO SUAREZ DUARTE**, por la suma principal de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE**, que consta en la letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2018 más la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIE PESOS (\$1.145.100,00) M/CTE** por los intereses de plazo a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019), por los intereses moratorios desde el veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta el día del pago total de obligación; e igualmente se condene al pago de las costas del proceso.

Por auto calendado el Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta la demanda la parte actora en el hecho de que los señores **LUIS HERMES AMAYA OREJARENA** y **ALFONSO SUAREZ DUARTE** aceptaron a favor de su poderdante un título valor representado en una letra de cambio por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** para ser pagadera el 25 de octubre de 2019.

Que como intereses de plazo se pactaron la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, desde la creación del título hasta la fecha de pago, es decir, desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 25 de octubre de 2019, adeuda **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIE PESOS M/CTE (\$1.145.100,00)** lo mismo que los intereses moratorios también señalados por la Superintendencia Financiera desde que se hace exigible la obligación a partir del 26 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda y las costas del proceso.

Que el plazo de la letra se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni capital, ni intereses.

Que la letra que presenta como título de recaudo ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra los demandados.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82, 84, y 88 del Código General del proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del señor **PABLO ANTONIO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.946, y en contra de los señores **LUIS HERMES AMAYA OREJARENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.516.538 y **ALFONSO SUAREZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.517.649 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto que consta en la letra de cambio creada el Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

B. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIE PESOS M/CTE (\$1.145.100.00)** por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada **en el literal A**, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO : ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.660.457 y T.P. de Abogada No. 154.148 del C.S.J., como apoderada judicial del Señor **PABLO ANTONIO ZAMBRANO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez